

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA DE CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE
CLASE PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN
DECISIÓN

: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
: SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
: JOSÉ ALBERTO TAFURT YUNDA
: DORA INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
: 25290-31-03-001-2018-00519-01
: MODIFICA SENTENCIA

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veinte.

De conformidad con lo dispuesto el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, el 20 de junio de 2019, que accedió a las pretensiones.

I. ANTECEDENTES:

El señor JOSÉ ALBERTO TAFURT YUNDA formuló demanda verbal en contra de la señora DORA INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, con el fin de obtener sentencia judicial que se acceda a las siguientes **PRETENSIONES** (Fl. 153 C-1):

1. Que se declare la existencia de la SOCIEDAD DE HECHO entre JOSÉ ALBERTO TAFURT YUNDA y DORA INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, conformada desde el día 27 de marzo de 2005, hasta el 13 diciembre de 2014.
2. Una vez declarada la existencia de la SOCIEDAD DE HECHO entre JOSÉ ALBERTO TAFURT YUNDA y DORA INÉS

SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO JOSÉ ALBERTO TAFURT YUNDA contra DORA
INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Sentencia.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, se ordene su consecuente disolución y liquidación.

HECHOS:

Como sustento fáctico de las pretensiones de la demanda, se narraron los que a continuación se sintetizan (Fls. 173 a 178 C-1):

1. Desde el 27 de marzo de 2005 JOSÉ ALBERTO TAFURT YUNDA y DORA INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ convinieron asociarse comercialmente, con el propósito de incrementar sus patrimonios y repartirse las utilidades, a través de la realización de operaciones comerciales sobre bienes inmuebles, con la construcción, venta y permuta de éstos; naciendo entre las partes un *affectio societatis*.
2. La sociedad fue conformada de una parte por DORA INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ quien aportaba únicamente un porcentaje en dinero para la realización de las obras de construcción, y, de otra, JOSÉ ALBERTO TAFURT YUNDA quién aportaba su amplio conocimiento y experiencia en construcción, un porcentaje en dinero, terrenos, mano de obra, materiales, maquinaria y adelantaba las negociaciones para vender las construcciones de los inmuebles.
3. Los bienes adquiridos, contruidos y vendidos fueron realizados con el esfuerzo mancomunado de los socios y de común acuerdo los predios se ponían en cabeza de la demandada.
4. El 13 de diciembre de 2014 la demandada de forma unilateral decide romper la sociedad comercial de hecho que existía con el demandante, pero quedando éste sin ninguna utilidad ya que la demandada se negó a la distribución en partes iguales.
5. La sociedad mercantil de hecho realizó las siguientes obras de construcción:
 - EDIFICIO JOSÉ DAVID: por valor de \$450.000.000, vendido por \$500.000.000, de los cuales el demandante aportó el terreno, materiales y mano de obra por \$70.000.000 y cambió una volqueta por \$30.000.000 en materiales; la demandada aportó \$30.000.000.

- CASA VILLA LENY: por valor de \$80.000.000, vendido por \$90.000.000, el demandante aportó materiales para la construcción, mano de obra, maquinaria, licencias, diseños, estudios de suelo y dinero; la demandada aportó \$3.000.000; la obra tuvo un problema de construcción y por ello su comprador CARLOS ORLANDO GÓMEZ MURILLO cita a las partes a la Cámara de Comercio, acto que prueba que las partes son reconocidas como sociedad.
- CASA LA PRADERA: con un lote por un valor de \$110.000.000 y una construcción de \$220.000.000 para un total de \$330.000.000, vendido por \$600.000.000; el demandante aportó entre materiales, mano de obra, equipos para la construcción y dinero la suma de \$200.000.000, y la demandada aportó la suma de \$130.000.000.
- CASA QUINTAS DEL PEDREGAL: la construcción de la obra fue por \$150.000.000 y un valor de venta \$220.000.000 de los cuales el demandante aportó la suma \$110.000.000 y la demandada la suma de \$60.000.000.
- 2 CASAS SANTA ANITA: con una construcción por \$233.000.000 y un valor de venta de \$170.000.000; en cada una el demandante aportó entre materiales, equipos y dinero \$153.000.000 y la demandada \$80.000.000; de estas ventas la demandada no repartió la utilidad correspondiente a su socio quedando ella con el 100% del valor de las ventas.
- LOTE No. 1 ubicado en la carrera 6 No. 20-48 Barrio Fusacatán, lote de englobamiento de cuatro lotes y en él funcionan dos locales comerciales que se encuentran en arriendo; en el local No. 2 funciona una venta de motos y alquiler de herramientas de construcción del cual recibe la demandada \$ 400.000 de arriendo; el parqueadero esta arrendado por \$1.000.000, dichas sumas siempre son acumuladas por la demandada.
- LOTE No. 2 ubicado en la carrera 6 N° 20-48 Barrio Fusacatán, donde se arrienda un parqueadero, pero la demanda no lo distribuye a la sociedad, predio adquirido por \$39.000.000 únicamente por el demandante, pero quedando a nombre de la demandada como todos los demás bienes adquiridos dentro de la sociedad comercial.
- LOTE No. 3 ubicado en la carrera 6 No. 20-48 Barrio Fusacatán, tuvo un valor de \$180.000.000 de los cuales el demandante aportó la suma de \$90.000.000 y la demandada la suma de \$90.000.000.
- LOCAL ZONA FRANCA: En este predio la demandada aportó el terreno y el demandante aportó divisiones de 2 por 2 para arrendar, de la misma forma éste aportó mano de obra, materiales y equipos de construcción por de \$18.000.000, arriendos que

también son recaudados por la demandada sin aportar dinero alguno a la sociedad.

6. En cuanto a los muebles adquiridos dentro de la sociedad comercial entre otros se encuentran los siguientes:

- Toyota, placa IDZ-258, modelo 2015 línea PRADO, 4 puertas, 7 pasajeros. El demandante dio la suma de \$30.000.000 con cheque de gerencia No. 010086 del día 9 de septiembre de 2014.
- Camioneta DONG FENG doble cabina con placas NBT-973 modelo 2013, línea RICH, 4 puertas, 5 pasajeros y 1000 kilogramos, por \$36.000.000, de los cuales el demandante dio la suma de \$12.000.000. y el excedente se está pagando al Banco BBV.

7. El 5 de febrero de 2007 ante la Cámara de Comercio de Bogotá se declara la empresa unipersonal Construcciones Mara EU, la cual se había constituido el 22 de junio del año 2006, empresa en la que quedó como representante legal la socia DORA INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, pero debido a problemas económicos se tuvo que cancelar la sociedad, quedando ésta de común acuerdo entre los socios JOSÉ ALBERTO TAFURT YUNDA y DORA INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

8. El demandante está legitimado en la causa para demandar la solicitada sociedad de hecho y la consecuente liquidación, en razón a que la demandada es quien injustamente se viene enriqueciendo a expensas de los bienes del demandante.

TRÁMITE PROCESAL:

Subsanada la demanda fue admitida por auto de fecha 13 de febrero de 2017 (Fl. 188 C-1) y de ella se ordenó correr traslado a la demandada por el término de 20 días, quien una vez notificada (Fl. 302 C-1), contestó oponiéndose a las pretensiones, formulando las siguientes excepciones (fls. 115 a 128 C-2):

"INEXISTENCIA DE CONTRATO O CONVENCION VERBAL O ESCRITA CELEBRADA ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO SOBRE LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL ALEGADA E

SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO JOSÉ ALBERTO TAFURT YUNDA contra DORA INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Sentencia.

INEXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO CON LA DEMANDADA", fundada en que no se cumple con los requisitos para que se configure una sociedad de hecho comercial, dado que las partes cuando se conocieron en 2006 iniciaron una relación afectiva y no una sociedad comercial, la cual no se puede sustentar en la relación de bienes hecha en la demanda, ya que los bienes allí descritos tienen su origen en negocios aislados e independientes ya terminados.

"CARENCIA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA", basada en que si bien entre las partes existió una relación afectiva, de ella no nació una sociedad, pues cada una de las partes de manera independiente administraba y disponía de su patrimonio; el demandante oculta su realidad económica ya que su patrimonio está a nombre de terceros, por lo que no está legitimado por activa; la demandada no está legitimada por pasiva ya que no se prueba su vinculación, participación, aportes y condiciones inherentes a su existencia como socia.

"INEXISTENCIA DE VIDA COMÚN MARITAL DE CARÁCTER CONCUBINARIO DE LA CUAL SE PRESUMA LA EXISTENCIA DE AYUDA Y SOCORRO MUTUO Y/O DE FORMACIÓN DE PATRIMONIO PARTIBLE EN SOCIEDAD DE HECHO", apoyada en que las partes iniciaron una relación afectiva en 2006, época para al cual el esposo de la demandada había fallecido, por lo que recibió dinero y bienes como producto de la liquidación de la sociedad conyugal; por su parte el demandante tenía sociedad conyugal vigente y otras relaciones concubinarias, situación por la cual nunca se habló de sociedad en ningún sentido, pues lo que se permitió fue un manejo de patrimonios de manera autónoma.

"EXISTENCIA DE NEGOCIOS INDEPENDIENTES Y AISLADOS CELEBRADOS ENTRE LAS PARTES Y NO AFECTOS A SOCIEDAD DE HECHO COMERCIAL, DEBIDAMENTE CUMPLIDOS Y LIQUIDADOS", soportada en que cada uno de los negocios enunciados por el demandante ya fue cumplido, las propiedades en su mayoría ya no están en el patrimonio de los presuntos socios, fueron liquidadas o cumplidas las obligaciones de manera independiente.

"INEXISTENCIA DE FONDO COMÚN GENERADOR DE PATRIMONIO SOCIAL PRODUCTO DE SOCIEDAD DE HECHO Y AUSENCIA DE BALANCE SOCIAL", cimentada en que no basta con alegar la existencia de la sociedad de hecho sino que se debe demostrar su efectivo nacimiento y desarrollo de un objeto social.

"INDEPENDENCIA DE LOS PATRIMONIOS DEL DEMANDANTE Y LA DEMANDADA", fundada en que la demandada contaba con un patrimonio antes de conocer al demandante, patrimonio que fue acreciendo en una cadena de actos propios de su administración autónoma y exclusiva.

"AUSENCIA EN LA ACREDITACIÓN DE LA CAUSALIDAD QUE DEBE EXISTIR EN EL INGRESO DE LOS BIENES A LA SUPUESTA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO Y QUE SE ALEGA PERTENECEN A ÉSTA O FUERON ADQUIRIDOS EN SU VIGENCIA POR EL ESFUERZO MANCOMUNADO DE LOS SOCIOS", basada en que la relación suelta de bienes hecha por el demandante en nada conlleva la probabilidad de la formación de un patrimonio social, pues no se trata de un inventario de bienes sino que éstos ingresen a un haber social común y no indistintamente al patrimonio autónomo de los presuntos socios.

"TEMERIDAD Y MALA FE EN LA ACCIÓN", apoyada en que el demandante se aprovecha de una relación afectiva que mantuvo con la demandada para derivar una sociedad, cuando se tenía claridad que de esa relación no podía existir ninguna clase de sociedad; una vez rota la relación a manera de retaliación el demandante busca menoscabar el patrimonio propio de quien fue su compañera sentimental y de paso infamando su nombre.

Adelantado el trámite del proceso en audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en esta última se dictó sentencia

II. LA SENTENCIA APELADA:

El señor Juez a quo consideró que los testigos traídos por el demandante fueron claros en sus relatos los cuales coinciden con la prueba documental e interrogatorio del actor; que los testigos traídos por la demandada fueron incompletos pues no les consta nada sobre los negocios controvertidos en el proceso y no indican las razones por las cuales la demandada hizo inversiones con el demandante; que analizadas las pruebas allegadas al plenario se puede extraer y determinar la existencia de una serie de actos encaminados a cumplir un fin

SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO JOSÉ ALBERTO TAFURT YUNDA contra DORA INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Sentencia.

común y tácitamente el ánimo de asociarse, pues la prueba testimonial indica que las partes se presentaban como socios ante quienes debían interactuar en la construcción y venta de inmuebles, actos en los que participaba la demandada dirigiendo además el personal en la construcción, al tiempo que el demandante promocionaba los inmuebles y se encargaba directamente de la construcción; que las partes llegaron a un acuerdo acerca de la clase y del valor de los aportes, participación en la sociedad y la forma en que debían repartirse la utilidades; que no se acreditó el monto de los préstamos que presuntamente hacía la demandada al demandante y quedó demostrado que la demandada no es prestamista.

Por lo anterior, al encontrar cumplidas las exigencias que acreditan la existencia de la sociedad comercial de hecho perseguida por el actor, accedió a las pretensiones declarando que entre las partes existió una sociedad comercial de hecho desde el 22 de junio de 2006, fecha en que se creó Construcciones Mara E.U., hasta junio de 2014, fecha en la que se acabó de construir el local denominado "Zona Franca", último acto realizado por los socios; condenando en costas a la parte demandada.

III. RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con esa decisión, la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra el fallo, centrando su argumentación en que hubo vulneración al debido proceso por no hacerse pronunciamiento sobre cada una de las excepciones planteadas y la negativa de éstas no corresponden a la realidad procesal; que hubo una indebida valoración probatoria para establecer la sociedad comercial de hecho demandada, pues no se cumple con los presupuestos legales para ello, máxime cuando no hubo acuerdo de voluntades, aportes y el actor confesó que nunca se repartieron utilidades; que no se tuvieron en cuenta las

pruebas aportadas por la demandada, con las que se demuestra el patrimonio autónomo de ésta y que los negocios celebrados con el demandante eran independientes sin ánimo de asociación alguna, donde la demandada se reservaba la titularidad del inmueble para garantizar que con las ventas futuras se pagara el valor de su predio, permitiendo al demandado realizar su actividad económica; que se debe tener presente que Construcciones Mara E.U. fue creada únicamente por la demandada en 2006, liquidada en 2007 sin que desarrollara su objeto social, donde el demandante no participó; que los testigos del demandante tienen dependencia económica y parentesco con éste, situación que no observó el señor Juez a quo; y de declararse la sociedad los extremos temporales serían distintos, dado que se tiene como fecha de inicio de la sociedad pretendida la fecha de constitución de Construcciones Mara E.U., cuando se debe tener en cuenta la fecha de liquidación de esa sociedad 15 de junio de 2007 y como fecha de terminación se tuvo junio de 2014, presunta fecha de culminación de los locales de "Zona Franca", cuando éstos realmente se terminaron en junio de 2010, además se debe precisar que se trata de una sociedad comercial de hecho (Fl. 573 C-2).

Concedido el recurso de apelación, procede la Sala a resolverlo.

IV. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

No hay reparo alguno en torno a la presencia de los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, denominados por la jurisprudencia y la doctrina presupuestos procesales, los cuales habilitan al juez para decidir de fondo el litigio que se le plantea; en efecto, el juez que tramitó en primera instancia el proceso tiene competencia para ello, se cumplen las exigencias generales y específicas en el escrito de la demanda, hay capacidad

para ser parte y capacidad procesal, el trámite dado al asunto es idóneo y no se aprecia motivo de nulidad que invalide lo actuado.

LA ACCIÓN:

Pretende el actor que se declare la existencia de la sociedad comercial de hecho formada entre el demandante JOSÉ ALBERTO TAFURT YUNDA y la demandada DORA INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, desde el 27 de marzo de 2005, hasta el 13 de diciembre de 2014 y consecuentemente su declare disuelta y se ordene su liquidación.

Según lo determina el artículo 498 del Código de Comercio *"La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley."*

Se considera sociedad de derecho aquella que satisface con plenitud los requisitos previstos por la ley para su existencia, pero cuando el acuerdo de voluntades no consulta las formalidades que determina la ley para su creación legal, se abre paso a una sociedad de hecho la cual no tiene personalidad jurídica y por ello se considera en estado permanente de disolución.

En tratándose de sociedades de hecho, el artículo 505 del Código de Comercio dispone que *"Cada uno de los asociados podrá pedir en cualquier tiempo que se haga la liquidación de la sociedad de hecho y que se liquide y pague su participación en ella y los demás asociados estarán obligados a proceder a dicha liquidación."* Es decir, la acción de que se trata tiene fundamento jurídico en lo señalado por dicha disposición, que autoriza la liquidación de la sociedad de hecho en cualquier tiempo.

Tradicionalmente la jurisprudencia ha señalado que la existencia de una sociedad de hecho se acredita probando los siguientes elementos:

- 1) La unión de aportes comunes.
- 2) La participación en las pérdidas y ganancias.
- 3) El *affectio societatis*.

Y de estas exigencias, se ha dicho que los aportes son las contribuciones que entrega cada uno de los socios, que pueden ser en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero. Lo anterior, por cuanto no se concibe la existencia de una sociedad si alguno de los socios deja de hacer su respectiva contribución para los fines perseguidos.

Asimismo, se tiene por sentado que no basta la simple ganancia, pues lo que caracteriza la sociedad es la distribución de las utilidades o beneficios entre los socios. Este requisito tiene fundamento en la finalidad misma de la compañía que no es otra diferente al lucro; pero si no existen utilidades sino pérdidas, esta coyuntura aunque no es deseada, igual debe ser también compartida entre los socios.

Debe existir, además, la voluntad de asociarse con una finalidad lucrativa y ese ánimo de asociación puede ser implícito, es decir, que se revele con claridad de los hechos asociantes, sin que pueda confundirse la existencia de la sociedad de hecho con la existencia de un contrato de otra naturaleza, como laboral, de servicios, de arrendamiento, etc.

"En oportunidad reciente, la Corte recordó que desde su sentencia del 30 de noviembre de 1935 (G.J., T. XCIX, Nos. 2256 a 2259, págs. 70 y ss.), la Corporación tiene precisado que en tratándose de sociedades de hecho *"que se originan en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación y resultan de un conjunto o de una serie coordinada de operaciones que efectúan en común esas personas (...)"*, deben

cumplirse "las siguientes condiciones: 1º Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2º Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3º Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa; 4º Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios" (Cas. Civ., sentencia del 24 de febrero de 2011, expediente No. C-25899-3103-002-2002-00084-01).¹

CASO CONCRETO:

En la sentencia motivo de apelación el señor Juez a quo, declaró que entre las partes existió una sociedad comercial de hecho desde el 22 de junio de 2006 fecha en que se creó Construcciones Mara E.U., hasta junio de 2014, fecha en la que se acabó de construir el local denominado "Zona Franca", último acto realizado por los socios.

Discrepa de esa decisión la demandada argumentando en síntesis que hubo una indebida valoración probatoria, puesto que no se debió declarar la sociedad de hecho pretendida, dado que no se cumple con los presupuestos legales para ello.

Siendo estos los argumentos de la apelante, a ellos se circunscribe la competencia del Tribunal en sede de apelación, tal como lo dispone el artículo 328 del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 31 de agosto de 2011, M.P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez. Exp. No. 27001-3103-001-1994-04982-01.

Sea lo primero recordar que por las características especiales que reviste la sociedad comercial de hecho demandada, la que obedece a la mera voluntad de asociarse para crear la sociedad sin ninguna formalidad, claro es que sus elementos pueden ser acreditados a través de cualquiera de los medios de prueba instituidos por nuestro ámbito procesal, pues no puede exigirse respecto de ella prueba solemne como si se exige para las sociedades comerciales legalmente constituidas. Por consiguiente, la labor probatoria de quien demande la declaración judicial de la existencia de la sociedad comercial de hecho, debe estar orientada a demostrar, a través de los diversos medios de convicción que instituye la normatividad procesal vigente, que concurren los tres elementos anteriormente reseñados.

En punto a demostración de la verdad sobre tales hechos, al expediente se allegó prueba documental relacionada con los bienes que en criterio del extremo demandante, se adquirieron en vigencia de la sociedad pretendida. De otro lado, en la fase probatoria se recepcionó el interrogatorio de las partes y la declaración de terceros frente a los hechos en que se sustenta la demanda y su contestación.

Puestas en este orden las cosas y valorado el contenido del acervo probatorio aportado y practicado a lo largo de la contienda, ponen en la retina de la Sala un panorama análogo a lo concluido por el señor Juez a quo, en torno a la demostración de las exigencias consagradas para acreditar la existencia de la sociedad comercial de hecho que se demanda, dado que las probanzas terminan por ratificar en gran medida las afirmaciones plasmadas en la demanda, como en efecto pasa a exponerse.

El señor JOSÉ ALBERTO TAFURT YUNDA, con la finalidad de acreditar la configuración de los elementos de la sociedad comercial de hecho, indicó en

su interrogatorio de parte que el 27 de marzo de 2005 empezó una relación afectiva con DORA INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y de ahí comenzó la sociedad comercial de hecho; que habló con Dora cuando se fueron a vivir y de esa relación empezó la construcción del primer proyecto llamado "José David", al respecto dijo: *"le dije a doña Dora construyamos el proyecto, que el proyecto es muy bonito, de hecho ya lo tenía días atrás casi diseñado y la idea fue así, ella también acababa de recibir su herencia, igual yo tenía mi plata, mi lote, tenía mis ahorros, mi conocimiento, mis herramientas, y así fue que se llevó a cabo el primer proyecto que se llamó edificio multifamiliar José David"*; que nunca hubo reparto de utilidades porque siempre hubo reinversión y de ahí salía para otros proyectos.

La versión del demandante se encuentra apoyada con la declaración de los testigos MARÍA GILMA BARÓN CASTIBLANCO, ISABEL TAFURT YUNDA, CARLOS ENRIQUE RICO ORTIZ, CARLOS HUMBERTO CARDOZO, RODOLFO STANLEY CEBALLOS MAZO, AURELIO RINCÓN TORRES, JOSÉ WILLINGTON ORTIZ TAPIERO, ÁLVARO URREGO RUIZ, JOSÉ CLEMENTE INFANTE ESPITIA, FERNANDO GALINDO RODRÍGUEZ, EDGAR RIVEROS LEÓN, JORGE ENRIQUE RICO ROJAS, DIEGO RICARDO AGUILAR LÓPEZ y PEDRO ALEXANDER LÓPEZ TAFURT quienes al unísono afirmaron que JOSÉ ALBERTO se encargaba de la construcción y DORA INÉS iba a las obras daba instrucciones y supervisaba, en general que ambos coordinaban las obras; por su parte el testigo PEDRO ENRIQUE DÍAZ GUTIÉRREZ arquitecto, especificó que DORA participó en los conceptos de los proyectos arquitectónicos que realizaba; el testigo ÁLVARO BARRETO RUIZ afirmó que las partes compraron un lote y ambas decían que lo compraban para construir; y la testigo GILMA RUTH NAVARRO OVIEDO indicó que compró un apartamento a las partes pagando al demandante \$70.000.000 en efectivo y \$100.000.000 a la

demandada en cheque, que el actor solicitó que el cheque fuera girado a la demandada.

Nótese como incluso dos de los testigos traídos por la demandada señor GUILLERMO DUQUE indicó que en la casa de La Pradera trabajó RODOLFO, identificándolo como la persona a la que se le acababa de recibir declaración, que corresponde al testigo RODOLFO STANLEY CEBALLOS MAZO quien en su relato indicó que recibía órdenes y pagos por parte de Dora y José; y la testigo LIBIA CONSTANZA JIMÉNEZ ARDILA refirió que en la adecuación de los locales comerciales trabajo un señor que le decían "mocho", quien resulta ser el testigo JORGE ENRIQUE RICO ROJAS, quien afirmó que ambas partes mandaban en las obras.

Se sigue de lo dicho que los testigos mencionados dan cuenta de la sociedad comercial de hecho conformada entre las partes, que se deriva del actuar del demandante y demandada en las labores que ejecutaban en las obras de construcción, actuar del que deviene implícito el consentimiento para la formación la sociedad comercial de hecho demandada, lo que refleja el *ánimus* o *affectio societatis*, pues la prueba testimonial citada muestra que las partes tenían como propósito la mutua colaboración en una empresa común.

Al paso, si bien la demandada en su interrogatorio de parte negó haber conformado cualquier tipo de sociedad con el demandante, lo cierto es que en su declaración también afirmó que le "prestó" \$70.000.000 al demandante para construir el edificio "José David", pero exigía que el terreno quedará a su nombre porque necesitaba que cuando terminará la obra le devolviera el dinero; que le "prestó" los lotes Quintas del Pedregal, Santa Anita y Villa Leny al demandante para que construyera; y respecto a los préstamos de dinero y lotes que hacía al demandante explicó que no recibía ningún interés, que simplemente le prestaba

y luego de realizada la venta de las construcciones el demandante le devolvía el dinero.

De los llamados "préstamos" de dinero y lotes por parte de la demandada al demandante dan cuenta los testigos ERAIDES FORERO MORENO, LUIS CARLOS CALDERÓN MENDOZA, MARÍA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, ANGÉLICA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, WILLIAM ENRIQUE PARRA FORERO, NELSON DE JESÚS QUINTERO MORENO y AMPARO PACHECO BLANCO, quienes al unisonó afirman que DORA le "prestaba" plata o lotes a JOSÉ; no obstante resalta la Sala que resulta extraño o curioso que la demandada en aras de negar la existencia de la sociedad pretendida, afirmara que prestaba dineros o terrenos al actor para construir y luego de la venta cobraba solo el valor del terreno sin ningún interés entregando el restante valor de la venta al actor, dado que en sana lógica una persona no presta dinero o inmuebles sin obtener nada a cambio, máxime cuando la demandada tiene conocimiento en la compraventa de inmuebles, pues según su dicho a ello, se dedicó después de la muerte de su esposo, amén de lo dicho por el testigo NELSON DE JESÚS QUINTERO MORENO, quien afirmó que DORA se dedicaba a la compraventa de lotes.

Se sigue de lo dicho que los "préstamos" a los que aludí la demandada como los testigos citados, no eran realmente préstamos sino que correspondían a los aportes que hacía la demandada a la sociedad comercial de hecho que había formado con el demandante, aportes que consistían en la entrega de dineros o terrenos para construcción de inmuebles. Véase que los mentados préstamos no fueron demostrados, sin que ellos se puedan tener por ciertos con el solo dicho de los testigos arriba citados, máxime cuando en el giro ordinario de los negocios se realizan préstamos por un valor importante, se suscribe un documento, por ejemplo letra, pagaré u otro, que dé cuenta de ello.

De otro lado, cabe precisar que si bien los testigos ERAIDES FORERO MORENO, LUIS CARLOS CALDERÓN MENDOZA, MARÍA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, ANGÉLICA GONZALEZ RODRÍGUEZ, ELVIA CIPRIANO, WILLIAM ENRIQUE PARRA FORERO, JULIO CÉSAR ARGÜELLO GORDILLO, NELSON DE JESÚS QUINTERO MORENO y AMPARO PACHECO BLANCO niegan que entre las partes se hubiese conformado una sociedad comercial de hecho, lo cierto es que valoradas en su conjunto todas las declaraciones a la luz de la sana crítica, se concluye que la finalidad de dar dinero o lotes en "préstamo" por parte de la demandada al actor fue precisamente el deseo o ánimo mancomunado entre demandante y demandada de asociarse para la consecución de fines económicos, pues lo que originaba el "préstamo" de lotes o dinero era desarrollar la labor de construcción de inmuebles para luego ser vendidos y obtener ganancias de ello, lo que revela el *affectio societatis* como elemento esencial de este tipo de contrato social, pues se reitera que la finalidad perseguida fue la de desarrollar entre el demandante y la demandada una actividad comercial como es la construcción y venta inmuebles.

Y según lo expuesto líneas atrás también se cumple con la unión de aportes comunes en trabajo o en capital, que para el caso corresponde a dinero y mano de obra por parte del demandante, mientras que la demandada aportaba terrenos, dinero y supervisión; encontrándose a su vez satisfecho el elemento de participación en las pérdidas y ganancias, que en el presente caso corresponde a la repartición del producto de las ventas de los inmuebles construidos y la reinversión en otros inmuebles como da cuenta el contenido de las promesas de venta visibles a folios 6 a 8, 14 C-1; 29 y 30 C-2 donde ambas partes prometían en venta los inmuebles construidos, así como el acta de testimonio de comparecencia ante la Notaría Segunda de Fusagasugá, que da cuenta de la promesa de compra que hicieron las partes de un lote de terreno de 1.400 mts.2 ubicado en la carrera 6 No. 20-48 de Fusagasugá (Fls. 321 y 322 C-1); además

la demandada en su interrogatorio de parte dijo que cuando se vendían los inmuebles entregaba lo que le correspondía al demandante.

Mención especial merece la sociedad Construcciones Mara E.U. de la cual se advierte que si bien en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá, se registra que fue inscrita el 27 de junio de 2006 como empresa unipersonal siendo gestora y representante legal la demandada DORA INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (Fl. 5 C-1 y 75 C-2) lo cierto es que la demandada es contradictoria en su versión frente al motivo por el cual creo tal empresa dado que en su contestación a la demanda indicó que con la mentada empresa quiso adquirir bienes para la construcción (Fl. 101 C-2), afirmando a la vez que la construcción no era su actividad económica (Fl. 101 C-2) y que cuando creó la sociedad lo hizo para construir su propia habitación (Fl. 111 C-1). Amén de la contradicción de la demandada encuentra la Sala que Construcciones Mara E.U. fue creada por las partes para la adquisición y venta de inmuebles, pues de ello da cuenta lo dicho por los testigos PEDRO ENRIQUE DÍAZ GUTIERREZ en su condición de arquitecto e ISABEL TAFURT YUNDA hermana del actor, quienes informaron que DORA y JOSÉ hicieron una sociedad llamada MARA donde cada uno aportaba, siendo pertinente resaltar que el testigo JULIO CÉSAR ARGÜELLO GORDILLO como contador en su declaración indicó que *"inicialmente la señora Dora en su actividad pensó en trabajar tal vez de pronto en la construcción y fue cuando creó una sociedad"* y si bien este mismo testigo afirmó que la sociedad se liquidó y no desarrolló su objeto social, se advierte que la prueba documental obrante a folios (130, 131, 484, 485, 508 a 516 C-1), da cuenta de la compraventa de inmuebles a nombre de la mentada sociedad, por lo que la Sala concluye que en efecto Construcciones Mara E.U. fue creada para desarrollar la labor económica de las partes, como era la construcción de inmuebles para la venta, pese a figurar a solo a nombre de la demandada.

Cabe anotar, que si bien las hijas de la demandada MARÍA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y ANGÉLICA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ en su testimonio indicaron que la sociedad fue creada para proteger el patrimonio de la sucesión de su difunto padre y esposo de la demandada, se advierte que su solo dicho no logra desvirtuar lo antes expuesto, valga decir, que la citada sociedad fue creada por las partes para desarrollar su actividad comercial que consistía en la construcción y venta inmuebles.

Además, cabe resaltar que si bien, tanto los bienes como la mentada sociedad figuraban a nombre de la demandada, frente a lo cual el actor explica en su interrogatorio de parte (Fl. 476 C-1) que se debía a la confianza que le tenía a la demandada, dado que fue demandado en juicio laboral que se falló en su contra; mientras que la demandada explica en su contestación a la demanda que ello obedecía a una garantía que exigía para asegurar el dinero o terreno prestado (Fl. 97 C-1). Resalta la Sala que la demandada nuevamente incurre en una contradicción, dado que en la contestación a la demanda también afirmó que los bienes del demandado eran puestos en cabeza de terceros, por cuanto éste tenía sociedad conyugal vigente y otras relaciones concubinarias (Fls. 96 y 99 C-1). Para la Sala lo que resulta evidente es que la titularidad de los bienes se hacía a favor de la demandada, dado el estado civil del demandante, mas no por la presunta garantía de préstamos de los que habla la demandada, préstamos que como antes se explicó, correspondían realmente a aportes a la sociedad de hecho.

Además, el hecho que la titularidad de los bienes no se hiciera a favor del demandante, fue una situación aceptada por la demandada en desarrollo de la actividad comercial que realizaba con el demandante y en últimas obedeció a un acuerdo entre las partes por los diferentes motivos que cada uno de ellos

tenía para salvaguardar su patrimonio, sin que ese proceder, afectara la constitución de la sociedad comercial de hecho formada entre las partes.

Por lo demás, frente a la prueba documental aportada por la demandada (cuadernos 3 y 4), con la que pretende demostrar su patrimonio económico (Fls. 112 y 113 C-2) y que la adquisición de los bienes que según el actor son parte de la sociedad comercial de hecho pretendida, fue realmente hecha con el producto de ventas y permutas de bienes que hacían parte de la sociedad conyugal que tenía la demandada con su finado esposo, sumado a su pensión de sobreviviente, como lo indica en su interrogatorio de parte (Fl. 476 C-1). Advierte la Sala que al margen que la demandada haya vendido o permutado bienes de su anterior sociedad conyugal o dispuesto de dineros propios, como su pensión, para adquirir los lotes o el dinero que luego entregó al demandante para construir; lo relevante es que con esos dineros hizo aportes a la sociedad comercial de hecho que constituyó con el demandante, sin que este sea el escenario para discutir si se trataba de bienes propios o sociales de su anterior sociedad conyugal.

Concluye la Sala de las pruebas vertidas, que el accionar del demandante y la demandada fue el de asociarse, para aportar esfuerzos y capitales para posteriormente participar en la distribución de utilidades o eventualmente de pérdidas, como base indiscutible de una sociedad comercial; a pesar del vínculo sentimental que ató al actor con la demandada, por cuanto se reitera, fue demostrado el ánimo de asociarse, el aporte de trabajo y capital, con miras a una posterior distribución de las ganancias obtenidas o las pérdidas sufridas.

En punto al tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de junio de 2016 SC8225-2016, radicación No.

68755-31-03-002-2008-00129-01, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se expuso:

"Hoy, tan patente realidad halla asiento en la regla 42 de la Constitución Política, cuando señala: *"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla"*. Este precepto, no es nada más y nada menos que el desarrollo del numeral tercero del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según el cual: *"La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado"*.

De ahí, más allá de la carga despectiva con que por décadas se ha saturado a las uniones concubinarias, el concubinato encaja propiamente en el marco de la familia constituida por vínculos naturales desde la configuración del artículo 42 citado.

(...)

No empecé, esta familia *sui* géneris, como se advierte, anclada hoy en la regla 42 citada, *per sé*, no engendra sociedad patrimonial ni de gananciales, tampoco sociedad universal; pero paralelamente o sobre sus hombros, germina una auténtica sociedad de hecho, cuando en la vida de la pareja hay: 1. Aportes recíprocos de cada integrante, 2. *Ánimus lucrandi* o participación en las utilidades o beneficios y pérdidas, y 3. *Ánimus o affectio societatis*, esto es, intención de colaborar en un proyecto o empresa común; al margen de aquélla vivencia permanente con carácter afectivo². En consecuencia, puede existir una relación concubinaria con o sin sociedad de hecho (artículo 98 Código de Comercio).

En esas condiciones, más allá del carácter sentimental o de la simple comunidad marital en la relación de pareja, cuando sus componentes exponen su consentimiento expreso o, ya tácito³ o *"implícito"*⁴, derivado de hechos o actos inequívocos, con el propósito de obtener utilidades y enjugar las pérdidas que llegaren a sufrir y, además, hacen aportes, hay una indiscutible sociedad de hecho."

² En este punto coincide la doctrina planteada por MAZEAU, Henri, León y Jean. *Lecciones de Derecho Civil. La organización del patrimonio familiar*. Parte cuarta, Vol. I, Traduc. de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 2009, P. 19-20-21; también con la sentencia hito de esta Corte del 30 de noviembre de 1935, M. P. Eduardo Zuleta Ángel, G.J. Tomo XLII, pág. 483.

³ CSJ. Civil. Cas. de 18 de octubre de 1973, G.J.t. CXLVIII, pág. 92.

⁴ CSJ. Civil. Cas. de 22 de mayo de 2003, Gaceta J. T.CCXVI, primer semestre, p. 367; significa al decir de esta Corte, en el punto debatido: "sociedades formadas por los hechos", esto es, asentimiento deducido del comportamiento externo y de las acciones que ejecuta la persona, por ejemplo, actos de colaboración o explotación conjunta, operaciones comunes, etc.

SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO JOSÉ ALBERTO TAFURT YUNDA contra DORA INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Sentencia.

Se sigue de lo dicho que al configurarse los elementos de la sociedad comercial de hecho prosperan las pretensiones de la demanda y por ello se procede a resolver las **excepciones de mérito** planteadas por la demandada así:

"INEXISTENCIA DE CONTRATO O CONVENCION VERBAL O ESCRITA CELEBRADA ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO SOBRE LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL ALEGADA E INEXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO CON LA DEMANDADA", fundada en que no se cumple con los requisitos para que se configure una sociedad de hecho comercial dado que las partes iniciaron una relacion afectiva y que las partes tuvieron negocios aislados e independientes; al respecto advierte la Sala que en el presente caso como antes se anotó fueron demostrados los elementos que la estructuran como son, *affectio societatis*, la union de aportes comunes y la participacion en las pérdidas y ganancias, conforme al análisis antes expuesto; y si bien alega la demandada que las partes cuando se conocieron iniciaron una relacion afectiva y no una sociedad comercial, precisa la Sala que independientemente que en curso del devenir procesal se haya establecido que entre demandante y demandada existió una relacion sentimental, este aspecto en particular no deslegitima la posibilidad de conformar una sociedad comercial, dado que la relacion sentimental cumple el propósito de servir como un ingrediente adicional para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las actividades comerciales entre los extremos en contienda para dar o no vía libre a la existencia del contrato social de naturaleza comercial, que es precisamente el que en este asunto se demandó y probó; los negocios aislados e independientes no fueron demostrados por la demandada, pues lo que aquí resultó probado fue la union de esfuerzos personales con la finalidad de obtener provecho económico.

"CARENCIA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA", insiste la demandada en que si bien entre las partes existió una relación afectiva, de ella no nació una sociedad, pues cada una de las partes de manera independiente administraba y disponía de su patrimonio; al respecto reitera la Sala que la relación sentimental que tuvieron las partes no desvirtúa la constitución de la sociedad comercial de hecho como antes se expuso, sumado a que quedó demostrado dentro del plenario que lo que originaba el "préstamo" de lotes o dinero por parte de la demandada al actor era desarrollar la labor de construcción de inmuebles para luego venderlos y obtener ganancias de ello; y si bien el demandante ponía su patrimonio a nombre de terceros, ello no significa que no esté legitimado por activa, pues como se explicó, ello obedecía a la sociedad conyugal vigente que tiene con otra persona, aspecto que la demandada consintió, y lo relevante es que se cumple con los elementos que configuran la sociedad comercial de hecho; de otro lado la demandada se encuentra legitimada por pasiva, pues se demostró que con su actuar estuvo vinculada con el demandado en la construcción y venta de inmuebles, actividad en la que aportó con lotes, dinero y supervisión de obras, participando del producto de la venta de los inmuebles contruidos, haciendo nuevas inversiones.

"INEXISTENCIA DE VIDA COMÚN MARITAL DE CARÁCTER CONCUBINARIO DE LA CUAL SE PRESUMA LA EXISTENCIA DE AYUDA Y SOCORRO MUTUO Y/O DE FORMACIÓN DE PATRIMONIO PARTIBLE EN SOCIEDAD DE HECHO", alega la demandada que entre las partes nunca se habló de sociedad en ningún sentido debido a la situación personal de las partes, valga decir, que el demandado tenía sociedad conyugal vigente y la demandada era viuda, por lo que se liquidó la sociedad conyugal que tenía con su difunto esposo; empero advierte la Sala que conforme al análisis probatorio arriba expuesto se demostró que entre las partes se constituyó una sociedad comercial de hecho, independiente del estado civil del demandante y la demandada; y si bien la

demandada alega que manejaba su patrimonio de manera autónoma, ello no desvirtúa que unió su esfuerzo y capital para desarrollar la labor económica de construcción de inmuebles según los actos coordinados que realizó, como prestar lotes y dinero al demandante, supervisar las obras, vender la construcciones hechas, recibir el pago producto de las ventas y volver a adquirir inmuebles para adelantar otros proyectos urbanísticos con el actor.

"EXISTENCIA DE NEGOCIOS INDEPENDIENTES Y AISLADOS CELEBRADOS ENTRE LAS PARTES Y NO AFECTOS A SOCIEDAD DE HECHO COMERCIAL, DEBIDAMENTE CUMPLIDOS Y LIQUIDADOS", indica la demandada que cada uno de los negocios enunciados por el demandante ya fue cumplido, que las propiedades en su mayoría ya no están en el patrimonio de los presuntos socios, fueron liquidadas o cumplidas las obligaciones de manera independiente; no obstante encuentra la Sala que si bien las construcciones ya se encuentran culminadas y éstas ya no están a nombre de la demandada, ello obedece a que precisamente se cumplió con el objeto de la sociedad comercial de hecho surgida entre las partes, como era construir para vender, sin que se trate de negocios independientes, pues ello no fue demostrado en el plenario, por el contrario se probó que las partes combinaron esfuerzos con la finalidad de estructurar el proyecto económico de construcción y venta de inmuebles, configurándose lo elementos de la sociedad comercial de hecho.

"INEXISTENCIA DE FONDO COMÚN GENERADOR DE PATRIMONIO SOCIAL PRODUCTO DE SOCIEDAD DE HECHO Y AUSENCIA DE BALANCE SOCIAL", basada en que no basta con alegar la existencia de la sociedad de hecho sino que se debe demostrar su efectivo nacimiento y desarrollo de un objeto social; al respecto la Sala se remite al análisis probatorio hecho líneas atrás, donde se explicó la configuración de los elementos de la sociedad comercial de hecho entre las partes.

"INDEPENDENCIA DE LOS PATRIMONIOS DEL DEMANDANTE Y LA DEMANDADA", indica la demandada que contaba con un patrimonio antes de conocer al demandante, que fue acreciendo en una cadena de actos propios; no obstante encuentra la Sala que si bien cada una de las partes contaba con patrimonio propio ya sea por las labores de construcción adelantadas por el actor antes de conocer a la demandada y el patrimonio dejado a ésta por su finado esposo, ello no desvirtúa que pese a esos patrimonios autónomos, las partes hayan conformado una sociedad comercial de hecho, pues se reitera que tanto demandante como demandada realizaron aportes con fines sociales, bien entregando lotes, dinero, trabajo, maquinaria o mano de obra, para la construcción y venta de inmuebles.

"AUSENCIA EN LA ACREDITACIÓN DE LA CAUSALIDAD QUE DEBE EXISTIR EN EL INGRESO DE LOS BIENES A LA SUPUESTA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO Y QUE SE ALEGA PERTENECEN A ÉSTA O FUERON ADQUIRIDOS EN SU VIGENCIA POR EL ESFUERZO MANCOMUNADO DE LOS SOCIOS", basada en que no se trata de hacer un inventario de bienes sino que éstos ingresen a un haber social común y no indistintamente al patrimonio autónomo de los presuntos socios; al respecto encuentra la Sala que de la construcción de los bienes y adquisición de nuevos lotes para construir dan cuenta las pruebas antes analizadas, siendo pertinente precisar que frente al inmueble denominado "Zona Franca", el demandante en su interrogatorio de parte indicó que se trataba de un bien de propiedad de la demandada, inmueble donde se llevaron a cabo solo unas divisiones para locales comerciales, según lo dicho por los testigos JORGE ENRIQUE RICO ROJAS y LIBIA CONSTANZA JIMENÉZ ARDILA.

"TEMERIDAD Y MALA FE EN LA ACCIÓN", apoyada en que el demandante se aprovecha de una relación afectiva que mantuvo con la demandada para derivar

una sociedad comercial a manera de retaliación; advierte la Sala que la circunstancia que hubiera terminado la relación sentimental entre las partes, ello no significa que no se hubiera conformado una sociedad comercial de hecho entre ellas, sumado a que no se probó que el demandante a manera de retaliación haya buscado menoscabar el patrimonio de la demandada y menos infamar su nombre.

Como se observa ninguna de las excepciones propuestas por la demandada tiene prosperidad, en consecuencia se ocupa la Sala de los **argumentos del recurso de apelación** de la siguiente manera:

De entrada se advierte que el señor Juez a quo si resolvió las excepciones formuladas por la demandada, independiente que no lo haya hecho de manera discriminada sino haciendo un pronunciamiento general (Fl. 534 C-1); de otro lado la negativa de las excepciones planteadas si corresponde a la realidad procesal según el análisis probatorio antes hecho, al cual se remite la Sala, donde se acreditó la configuración de los elementos de la sociedad comercial de hecho; por su parte no hubo una indebida valoración probatoria como lo alega la demandada, dado que estudiadas la pruebas y valoradas conforme a la sana crítica, la Sala llega a la misma conclusión del señor Juez de primera instancia, valga decir, que las partes constituyeron una sociedad comercial de hecho; alega la demandada que el actor confesó que nunca se repartieron utilidades, frente a ello se advierte que el demandante en su interrogatorio de parte fue claro al indicar que no hubo reparto, dado hubo reinversión para otros proyectos; de otro lado contrario a lo alegado por la demandada si se tuvieron en cuenta las pruebas por ella aportadas, las que además fueron analizadas en este providencia, diferente es que con el material probatorio por ella allegado no haya logrado desvirtuar la sociedad comercial de hecho reclamada; insiste la apelante que con sus pruebas demuestra su

patrimonio autónomo y que los negocios celebrados con el actor eran independientes, no obstante la Sala reitera que si bien tanto demandante como demandada podían manejar sus patrimonios de manera autónoma, así mismo desarrollaban la actividad comercial de construcción y venta de inmuebles; alega la demandada que se reservaba la titularidad de los bienes para garantizar que con las ventas futuras se pagara el valor de su predio, permitiendo al demandado realizar su actividad económica, empero frente a ello se recuerda que lo aquí resultó probado es que los "préstamos" a los que alude al demandada correspondían realmente a los aportes que ésta hacía a la sociedad comercial de hecho en lotes o dinero para la construcción y venta de inmuebles, quedando los bienes a nombre de ella principalmente por el estado civil del demandante, mas no como garantía de los "préstamos"; frente a la sociedad Construcciones Mara E.U., la Sala se remite al análisis hecho anteriormente, donde se concluyó que tal sociedad pese a registrarse solo a nombre de la demandada, fue creada por las partes para desarrollar su actividad económica como era la construcción y venta de inmuebles; frente al argumento que los testigos del demandante tienen dependencia económica y parentesco, encuentra la Sala que si bien los testigos traídos por el demandante corresponden a su hermana, sobrino y personas que anteriormente trabajaron con él, lo cierto es que su relato es espontáneo, coherente y guarda relación con otras las pruebas según lo analizado anteriormente, por lo que generan certeza. Finalmente, frente a los extremos temporales de la conformación de la sociedad comercial de hecho, de los cuales dice la apelante deben ser como fecha de inicio la liquidación de la sociedad Construcciones Mara E.U., esto es, el 15 de junio de 2007 y como fecha de terminación junio de 2010 cuando se terminaron de construir los locales de "Zona Franca"; observa la Sala que la sociedad comercial conformada por las partes no tuvo su inicio cuando se liquidó la sociedad Construcciones Mara E.U. sino desde la construcción del edificio "José David" que empezó en el año 2005 como lo afirmaron los testigos JOSÉ WILLINGTON ORTIZ TAPIERO y JORGE ENRIQUE

RICO ROJAS, sin embargo, como el demandante no hizo reparo frente a la fecha de inicio fijada por el señor Juez a quo, valga decir, 22 de junio de 2006 fecha en que se creó Construcciones Mara E.U., ninguna modificación se hará al respecto; por su parte frente a la fecha de finalización de la sociedad comercial conformada entre las partes, se advierte que la demandada no demostró que los locales comerciales se hubieran terminado de construir en 2010 como lo afirmó en su recurso de apelación, siendo del caso precisar que en la demanda el actor no se refiere a la construcción de "Zona Franca", sino a que realizó unas divisiones para adecuar locales comerciales, divisiones que conforme a lo dicho por el testigo JORGE ENRIQUE RICO ROJAS se hicieron a mediados de agosto u octubre del año 2013, porque empezaban las ventas de fin de año, por lo que la Sala tomará como fecha de culminación de la sociedad comercial de hecho reclamada, mediados de octubre de 2013, conforme a la explicación dada por el citado testigo, es decir, cuando empiezan las ventas de fin de año, por consiguiente, la fecha de finalización corresponde a 15 de octubre de 2013, debiéndose tener en cuenta que en "Zona Franca" se hicieron unas divisiones y no una construcción para la venta, aspecto que se debe tener en cuenta al momento de liquidar la sociedad demandada. En sentido indicado se modificará la sentencia apelada, precisando que se trata de una sociedad comercial de hecho como lo solicitó la demandada en su recurso (Fl. 537 C-1).

Conforme a lo dicho, se modificará la sentencia apelada, para precisar que se entre las partes existió una sociedad comercial de hecho desde el 22 de junio de 2006, hasta el 15 de octubre de 2013. Se condenará a la demandada al pago de costas procesales ante la improsperidad del recurso (art. 365 - 1° C.G.P.).

V. DECISIÓN:

SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO JOSÉ ALBERTO TAFURT YUNDA contra DORA INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Sentencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la parte resolutive de la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá (Cund.), el día 20 de junio de 2019, la cual quedará así:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que entre JOSÉ ALBERTO TAFURT YUNDA y DORA INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ existió una sociedad comercial de hecho desde el 22 de junio de 2006, hasta el 15 de octubre de 2013.

TERCERO: DECLARAR que la sociedad se encuentra disuelta y por ende se dispone su liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas de la primera instancia la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$15.000.000"

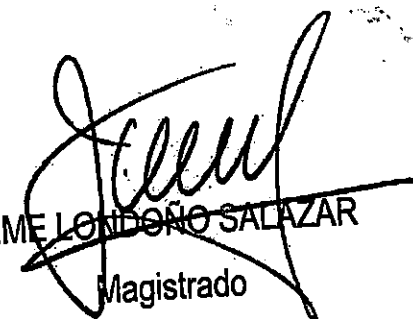
SEGUNDO: Condenar a la parte demandada al pago de costas procesales de la segunda instancia, líquidense con base en la suma de \$2.000.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO JOSÉ ALBERTO TAFURT YUNDA contra DORA INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Sentencia.


 JUAN MANUEL DÚMEZ ARIAS
 Magistrado


 JAIME LONDOÑO SALAZAR
 Magistrado